



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 69

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto
85001310500220180031601	Ordinario	Ordinario Auto	WILLIINTON CUELLAR ORTIZ	EMPRESA DE ASEO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO YOPAL EAAAY EICE ESP	Resuelve recurso apelación	06/08/2020
85001311000120190008301	Ordinario	Controv. Dere.Suce. Test. Intes	ROMULO FLOREZ BELIZARIO	CARMENZA CAHUEÑO ADAN	Resuelve recurso apelación	06/08/2020
85001311000220180032601	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO GONZALEZ VILLAR	GIMENA PEREZ TIJARO	Resuelve recurso apelación	06/08/2020
ORDINARIO LABORAL No. 2019-00011-01	CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA	COLPENSIONES	06/08/20	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ		
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2012-00113-01	NIDIA MARIA FLOREZ PADILLA	CLINICA CASANARE	29/07/20	JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ		

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 10 de agosto del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

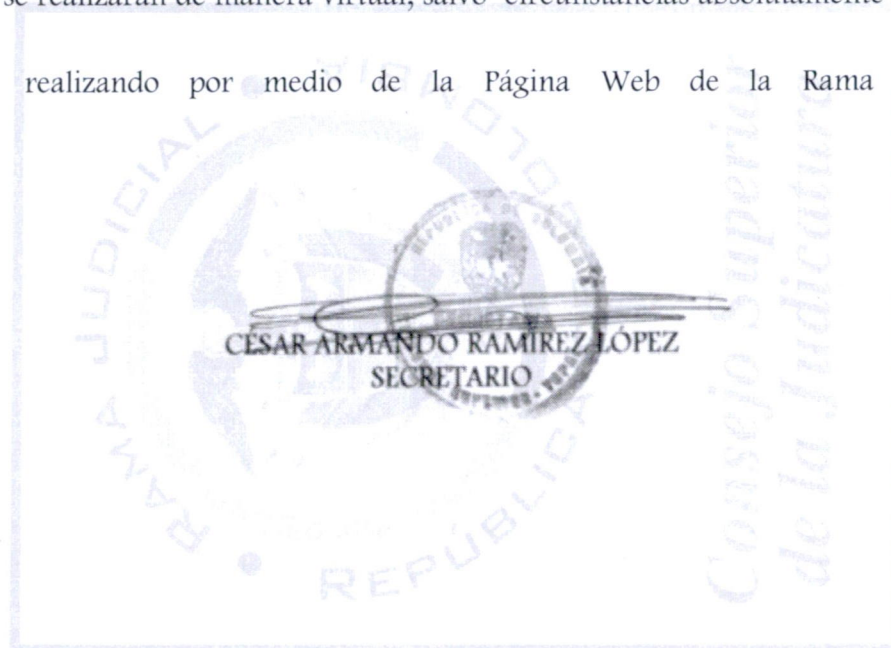
En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario laboral

Parte demandante: John Fredy Robles Dunza y otros

Parte demandada: Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Yopal

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-0316-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 014 del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

1- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión del 22 de noviembre de 2019 proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Yopal, que negó la práctica de un medio de prueba.

2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro del proceso de la referencia, en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2019, al realizar el decreto de pruebas, la juez negó la documental pedida por la parte actora, consistente en la copia de Hojas de Vida de trabajadores de la entidad demandada, distintos a los demandantes; así mismo, limitó a 4 los testigos que serán oídos en la audiencia de juzgamiento.

3. EL RECURSO.

El apoderado de la parte actora recurre la determinación para que se decrete la prueba documental relacionada con las Hojas de Vida, porque ella sirve para demostrar irregularidades en la vinculación de personal; en el caso por ejemplo de la hoja de vida de ARLEY FUENTES, servirá para acreditar no solo que era jefe de los demandantes, sino que a la vez pertenecía a uno de los sindicatos, y fue quien presionó a los demandantes para que se trasladaran de sindicato.

Frente al límite de testimonios señaló que son 8 los demandantes, y se ha pedido un testigo por actor. Se debe autorizar la recepción de los 8 solicitados.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. El problema jurídico.

Establecer si es procedente el decreto de la prueba documental pedida, relacionada con las hojas de vida de trabajadores distintos a los demandantes.

Adicionalmente, si resulta viable la limitación del número de testigos a interrogar en la audiencia de juzgamiento.

5.2.- De la pertinencia de la prueba

En esencia el tema de prueba de este proceso se contrae a la averiguación de la causa de terminación de cada uno de los contratos de trabajo de los demandantes, así como si éstos estuvieron afiliados a algún sindicato dentro de la empresa, o si se les obligó a militar en alguno; si fueron objeto de acoso laboral o persecución sindical, para saber si hubo un despido ineficaz o ilegal. De ser el caso, las correspondientes consecuencias frente a reintegro, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

La tesis de la entidad demandada, recae sobre la existencia de una causa objetiva de terminación de las vinculaciones laborales, con ocasión del vencimiento del plazo pactado conforme al Decreto 3135 de 1968 y 2127 de 1945.

Como se advierte, asiste razón a la a quo cuando denegó la prueba pretendida en la medida que las hojas de vida de trabajadores, distintos a los demandantes, no resultan un medio pertinente y útil para resolver el objeto del litigio. Con el contenido de las hojas de vida se podría ver la información personal y profesional de esos trabajadores, así como su trayectoria laboral, pero dichos aspectos en nada inciden con relación a la causa de terminación de los contratos de los demandantes, o a la presunta persecución laboral o acoso, o la obligada militancia en alguna organización sindical que hubiere sido propuesta.

El hecho que alguno o algunos de los trabajadores de quienes se piden sus hojas de vida, hayan sido los promotores de la presunta persecución laboral, sindical o del acoso, serán hechos que pueden acreditarse en el proceso, con otros medios de prueba, pero que no hallan respaldo o evidencia alguna en el contenido de lo que reposa en una hoja de vida.

Ahora, con relación al límite de testigos a recepcionar en la audiencia de juzgamiento, que fue limitado a un número de 4 deponentes, para cada una de las partes en contienda, tampoco encuentra reparo la colegiatura, porque el testimonio como medio de prueba tiene como finalidad ofrecer a través de un

instrumento, la recreación de unos hechos que son objeto de debate judicial, para que luego el juez evalúe la credibilidad de lo que el testigo narró, y en conjunto con las demás pruebas del proceso decida el litigio planteado por las partes. Este medio impone confirme las previsiones del art. 219 del CPC como carga a la parte que lo solicita expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y “enunciar sucintamente el objeto de la prueba”,

En nuestro caso, al revisar la demanda, se puede advertir que el medio de prueba testimonial fue pedido para que los declarantes narraran “lo que les consta de los hechos de la demanda, especialmente lo atinente a la existencia de una verdadera relación laboral y la circunstancia de haberse mantenido, bajo una continua subordinación y dependencia en la prestación del servicio”, sin que se hubiese especificado que cada declarante ofrecería versión sobre los hechos respecto de alguno de los demandantes de forma especial. Todos declararían sobre “los hechos del proceso”, en esa medida la juez en uso de sus poderes de dirección del proceso, y conforme lo preceptuado en el inciso 2 del art. 53 del CPLSS podía perfectamente limitar el número de testigos a recibir, siendo potestad del actor elegir el nombre de los declarantes, obviamente atendiendo al conocimiento que pueda ofrecer ese deponente sobre la totalidad de los temas objeto de debate.

El hecho que la parte actora sea plural no significa, como parece entenderlo el recurrente, que el decreto de pruebas sea para cada uno de los sujetos que integran la parte; las pruebas se enfilan a demostrar los hechos que soportan cada uno de los temas en conflicto, y en esa medida no es el mayor número de testigos el que hará fructífero el medio probatorio, sino la contundencia y solidez del dicho de cada deponente.

Se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto proferido el 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Se condena en costas al apelante vencido. Se fija como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) SMLMV.

TERCERA: Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de origen.

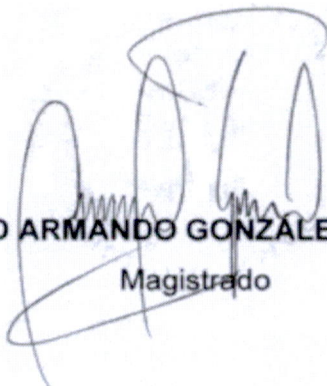
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso de sucesión

Parte demandante: Rómulo Flórez Belisario.

Parte demandada: Carmenza Cahueño Adan

Radicación: 85-001-31-10-001-2019-00083-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

1. ASUNTO

Resolver recurso **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, el cual dejó sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso y rechazó la demanda.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

El 14 de marzo de 2019, el señor **Rómulo Flórez Belisario**, a través de apoderado judicial formula demanda con el fin de declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante **Carmenza Cahueño Adán (QEPD)**.

La anterior pretensión se cimenta como resultado de la sentencia de radicado 2017-00205 del 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, el cual declaró la existencia de una unión marital de hecho entre el demandante y la fallecida **Carmenza Cahueño Adán (QEPD)**, quedando la sociedad existente entre las partes en estado de liquidación.

Con base en los anteriores hechos el demandante solicita la elaboración de los inventarios y avalúos a fin de liquidar la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, manifestando además no haber concebido hijos durante la unión; no obstante, la existencia de **Carmen Ismenia Flórez Cahueño**, hija.

El 20 de junio de 2019 **Carmen Ismenia Flórez Cahueño** actuando a través de apoderado judicial contesta la demanda y dentro de las pruebas aportadas por esta, se encuentra la escritura de sucesión No. 702 del 04 de abril de 2019, aclarada por escritura No. 841 del 17 de abril del mismo año, otorgadas en la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso, en las que se indica que la sucesión solicitada ya se realizó por vía notarial.

Por lo anterior el Juez Primero de Familia de Yopal mediante auto del 6 de febrero de 2020, decidió declarar sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos.

Contra esa determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. DECISIÓN RECURRIDA

A través del auto del 13 de septiembre de 2019 el juzgado ordena correr traslado al demandante del escrito denominado "Excepción Mixta de Cosa Juzgada" el cual es contestado el 18 de septiembre del mismo año, indicando que el lugar donde se debía realizar la sucesión de la causante era otro debido, al factor territorial, pues la liquidación se hizo en la notaría de Sogamoso (Boyacá) y la causante tenía como domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Maní (Casanare), siendo dable la liquidación en la notaría de Aguazul dado que el municipio de Maní no contaba con notaría; como consecuencia de ello la liquidación realizada se encontraría viciada de nulidad.

El 6 de febrero de 2020 el a quo decide dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso, rechazar la demanda de sucesión y ordenar la devolución de los anexos, precisando que el demandante cuenta con otras acciones para anular la liquidación sucesora hecha por vía notarial.

4. IMPUGNACIÓN

El demandante impugna la decisión manifestando que el sistema jurídico procesal permite que el juez pueda declarar de oficio la nulidad del acto o negocio jurídico, así mismo, la competencia del juez para conocer del caso de la sucesión será aquel que se encuentre en el último domicilio del causante. De igual manera resalta que el poder mediante el cual se hicieron las gestiones de las escrituras fue con base en un poder que ya había sido revocado y notificado previo al trámite que se realizó, resaltando que la persona encargada de dicho trámite fue quien hoy es el apoderado de su contraparte.

5.- CONSIDERACIONES:

5.1.- PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si la decisión adoptada por el juzgador fue ajustada a derecho; si es posible, ante la evidencia de liquidación de la sucesión por notaría, cuestionar su validez dentro del mismo proceso.

5.2.- DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA ANTE NOTARIO PÚBLICO

Es del caso precisar que la norma encargada de regular la liquidación de las herencias por vía notarial es el decreto 902 de 1988, el cual a su vez fue modificado y adicionado por el decreto 1729 de 1989, el cual autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales ante notario público. El párrafo primero del artículo 1 del decreto 1729 de 1989 establece:

“Artículo 1º El artículo 1º del Decreto-ley 902 de 1988 quedará así:

Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito”¹

A su vez el artículo 3, numeral tercero del decreto 902 de 1988 indica en el primer párrafo:

“Artículo 3º Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con los respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados.”² (Resaltado fuera del texto)

En el presente caso, si bien el juzgado había declarado abierto y radicado el juicio sucesorio de la causante, a petición del compañero permanente supérstite, el juez en la decisión objeto de la impugnación tuvo en las pruebas documentales aportadas por **Carmen Ismenia Flórez Cahueño**, que en su condición de hija y heredera de la causante **Carmenza Cahueño Adán (QEPD)**, puso de presente las escrituras 702 del 4 de abril de 2019 y 841 del 17 de abril de la misma anualidad, instrumentos que dan cuenta que la liquidación de la sucesión de la referida causante, ya tuvo ocurrencia por vía notarial, ante la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso, títulos

¹ DECRETO 1729 DE 1989 (agosto 03) “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto-ley 902 de 1988”.

Artículo 1º que modifica el artículo 1º del Decreto-ley 902 de 1988.

² DECRETO 902 DE 1988 (mayo 10) “Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones” Artículo 3 º.

que fueron registrados en los folios de matrícula inmobiliaria 470-87029 y 470-85879, respectivamente.

La liquidación de la sucesión de la causante, mediante trámite notarial, es un asunto cuya existencia se corrobora antes de la presentación de la demanda, en el presente juicio; para en momento en que se notificó por estado la admisión de la demanda ya se había otorgado la escritura de liquidación ante la Notaría de Sogamoso, en tanto para el momento en que es notificada la heredera ya se había otorgado el instrumento aclaratorio, documentos debidamente inscritos en el registro inmobiliario el 22 de abril de 2019.

En esas circunstancias, por sustracción de materia queda sin soporte la impugnación hecha por el actor, pues lo cierto es que la liquidación del patrimonio de la causante **Carmenza Cahueño Adán (QEPD)**, ya se efectuó, ya se encuentra perfeccionada y solemnizada mediante trámite notarial. Que ese juicio notarial adolezca de falencias e irregularidades, es un asunto que escapa a la competencia del juez en un proceso liquidatorio, como el iniciado por el recurrente.

La nulidad de las escrituras de liquidación de la sucesión por notaría, es un asunto declarativo, y ha de cursar mediante un trámite independiente al liquidatorio de sucesión; los dos procesos persiguen finalidades distintas. No es posible que al interior de este juicio sucesoral se pretenda acumular y resolver, asuntos propios de un proceso declarativo fundado en acciones de nulidad sustancial de los actos escriturarios. Se desconocería abiertamente el ordenamiento legal y se vulneraría el debido proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha 6 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Parte demandante: Armando González Villa

Parte demandada: Gimena Pérez Tijaro

Radicación: 85001-31-1002-2018-00326-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

1. ASUNTO

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de diciembre de 2019, proferido por el juzgado Segundo de Familia de Yopal.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

En el proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por ARMANDO GONZALEZ VILLAR contra GIMENA PEREZ TIJARO, en audiencia del 24 de octubre de 2019 se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos, habiéndose presentado objeciones recíprocas.

Con auto del 16 de diciembre de 2019 se definió qué bienes ingresarían al haber de la sociedad conyugal; al resolver las objeciones, sobre el tema que interesa para resolver este recurso, se incluyó a título de recompensa la suma de \$105'000.000, a cargo de la sociedad, correspondiente al dinero que fue invertido por la demandada en la compra de los dos locales comerciales que conforman en gran medida el activo social.

Esta determinación fue objeto de reposición y en subsidio apelación por la demandada, porque el valor de la recompensa debe ser incrementado con la actualización del IPC, puesto que desde la adquisición de los inmuebles han pasado 9 años y por supuesto el valor del dinero de entonces no corresponde al mismo de hoy por la inflación. Se debe actualizar el valor pagado por la compra de los locales.

3. CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si el valor de la recompensa reconocida a cargo de la sociedad y a favor de la demandada debe ser indexado.

5.2.- DE LAS RECOMPENSAS EN LA LIQUIDACION DE PATRIMONIOS SOCIALES

La figura de la recompensa, ha sido concebida para mantener el equilibrio entre los patrimonios de la sociedad conyugal y los propios de cada uno de los cónyuges, para evitar el menoscabo de uno y el enriquecimiento injustificado de cualquiera de ellos, cuyo fundamento es una aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.

Como lo han definido tratadistas como ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ *"Se denominan recompensas las indemnizaciones pecuniarias a que los patrimonios del marido, de la mujer y de la sociedad están obligados entre sí; en otros términos, los créditos que pueden reclamarse recíprocamente"*¹.

Es así como se generan recompensas de los cónyuges a la sociedad, de la sociedad a los cónyuges y de cónyuge a cónyuge, las cuales se determinan y pagan al liquidarse la sociedad conyugal (art. 4º. de la ley 28 de 1.932), pues sólo hasta entonces se hacen exigibles.

Para que tenga lugar una recompensa, debe existir un empobrecimiento entre alguno de los patrimonios propios de los cónyuges y el patrimonio de la sociedad por cualquier circunstancia, y que al momento de la disolución pueda decirse que efectivamente uno de los patrimonios se ha enriquecido, de tal manera que no puede concebirse recompensas luego de disuelta la sociedad conyugal, pues es el momento de exigirse las que se hayan producido con base en las operaciones que realizaron los cónyuges en relación con sus bienes propios y con los que estando en su cabeza tenían el carácter de gananciales, en virtud de la facultad de administración que tenían sobre los mismos.

*"....Dichas recompensas tienen el carácter de créditos a favor o en contra de los cónyuges o de la sociedad, y, como se verá oportunamente, ellas no se hacen exigibles y efectivas sino al producirse la disolución y liquidación de la misma sociedad conyugal (C.C. 1825)"*²

Por otro lado, las causas generadoras de recompensa, están previamente descritas en la ley y los cónyuges sólo las deben a la sociedad por aumentos o mejoras de carácter artificial que los bienes propios de los cónyuges obtienen durante la sociedad conyugal, pertenecen a ella siempre que subsistan a la fecha de su disolución (art. 1.802 C.C.), esto es, por expensas hechas en los bienes de

¹ Arturo Alessandri Rodríguez, "Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los Bienes Reservados de la Mujer Casada, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1.935, pág. 339.

² Enrique López de la Pava, Derecho de Familia, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, pág. 105

cualquiera de los cónyuges, aumentos o mejoras por trabajo de los consortes o por inversiones hechas en los mismos, salvo las reparaciones usufructuarias; por subrogación cuando el inmueble adquirido es de mayor precio que el enajenado (art. 1790 del C.C.); por los precios, saldos, costas judiciales y expensas de cualquier clase que se invierten en la adquisición o cobro de bienes propios de los cónyuges, por presumirse erogados por la sociedad conyugal (art. 1.801 del C.C.); por toda donación o erogación gratuita que hagan los cónyuges de cualquier parte de los bienes sociales o gananciales, salvo las excepciones legales (arts. 1.798 y 1.803 del C.C.) y por los perjuicios que le hubiere causado a la sociedad conyugal con dolo o culpa grave y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito (art. 1.804 del C.C.).

En nuestro caso, no se discute la existencia de la recompensa, correspondiente al dinero proveniente de una donación realizada por los padres de GIMENA PEREZ TIJARO, utilizado para la compra de dos locales comerciales, y en esa medida es una deuda interna de la sociedad conyugal a favor de la demandada; la única inconformidad de la recurrente radica en el valor como tal de la recompensa, puesto que reclama el valor actualizado, conforme al IPC, del dinero invertido para la compra de los inmuebles.

Asiste razón a la recurrente, puesto que acorde lo previsto en la sentencia C-278 de 2014, al analizar el haber relativo de la sociedad conyugal, es perfectamente razonable que el valor de los bienes aportados por alguno de los cónyuges a la sociedad conyugal sea devueltos como recompensa, junto con el valor de la corrección monetaria.

Nótese como el dinero aportado por uno de los cónyuges a la sociedad conyugal, es parte del haber relativo de ésta, conforme lo establece el artículo 1781 numeral 3 del CC, siendo entonces una suma que la sociedad ha de restituir al cónyuge que lo aportó al momento de su liquidación, a título de recompensa; dinero que desde luego ha de ser indexado, porque como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala de casación civil de la CSJ, *“en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio”* (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119).

Expresamente la máxima autoridad constitucional al analizar el art. 1781 del CC, sostuvo:

“6.3.4. Dicha interpretación es perfectamente aplicable a las sociedades conyugales. De este modo, se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo.

En este sentido, no se verifican los elementos del enriquecimiento sin causa puesto que, al devolverse justamente el valor aportado por una de las partes, con la respectiva actualización

monetaria, no se está propiciando un enriquecimiento u empobrecimiento de alguno de los cónyuges, sino que se está recompensado lo que realmente cada uno entregó voluntariamente a la sociedad" (Sentencia C-278 de 2014).

Así las cosas, si el valor que aportó la demandada GIMENA PEREZ TIJARO como dinero producto de la donación hecha por sus padres, para poder adquirir los locales comerciales que integran el activo social, fue de 105 millones de pesos, para la fecha de julio de 2010³, según da cuenta la escritura de compraventa 1385 del 21 de julio de 2010, en la actualidad, aplicando el IPC certificado por el DANE a 31 de junio de 2020⁴, el valor de la recompensa equivale a **\$105'502.537**, teniendo en cuenta la fórmula según la cual el valor presente corresponde al valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de ésta operación dividido por el IPC histórico.

Se modificará el auto recurrido, para ajustar el valor de la recompensa reconocida a favor de la demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, en el sentido de determinar como valor de la Recompensa reconocida a favor de la demandada GIMENA PEREZ TIJARO y a cargo de la sociedad conyugal, la suma de **CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS \$105'502.537**.

SEGUNDO. Sin Condena en costas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

³ IPC JULIO DE 2010: 104,4700

⁴ IPC JUNIO DE 2020: 104,9700



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

F1112
Despacho

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 85-001-22-08-001-2019-00011-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia. En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TYBA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: NIDIA MARÍA FLÓREZ PADILLA
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE
Radicación: 85-001-22-08-001-2012-00113-01

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha julio tres (03) de dos mil veinte (2020),

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

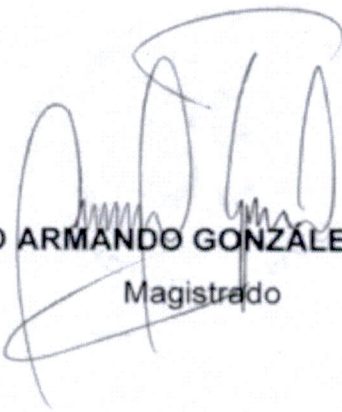
1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso contra la sentencia se formuló en término por las apoderadas de ambas partes, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha julio tres (03) de 2020.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP y las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, oportunamente se otorgará el trámite correspondiente.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado